

**REGLAMENTO DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO
DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA**

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

OBJETO Y APLICACIÓN DEL REGLAMENTO

Artículo 1.- El presente ordenamiento es de interés público y de observancia general en todo el territorio del Estado y tiene por objeto proveer el exacto cumplimiento de las disposiciones de la Ley Estatal de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, a fin de garantizar la prevención, atención, sanción y erradicación de todos los tipos y modalidades de violencia contra las mujeres; procurando su desarrollo integral y plena participación en la vida económica, política, administrativa, cultural y social del Estado, en pleno goce y disfrute de sus Derechos Humanos.

Artículo 2.- Corresponde al Ejecutivo del Estado y a los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, la aplicación del presente Reglamento; en congruencia con la Política Nacional y Estatal correspondiente, a través de los instrumentos de coordinación que al efecto se suscriban.

La Legislatura del Estado expedirá las normas que se deriven de los preceptos de la presente Ley y tomará las medidas presupuestales correspondientes, previniendo en el presupuesto de egresos los recursos necesarios para ejecutar los programas y acciones para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género, para garantizar el derecho de las mujeres de todas las edades a acceder a una vida libre de violencia de conformidad con los tratados Internacionales en materia de derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado Mexicano.

Artículo 3.- La aplicación del presente Reglamento le corresponde a los Poderes Públicos y a los Municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 4.- para los efectos del presente Reglamento, además de lo establecido en el artículo 4 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se entenderá por:

Acciones afirmativas: las medidas especiales y temporales encaminadas a impulsar la equidad para lograr erradicar la violencia y la discriminación contra las mujeres;

Agresor: La persona física o moral que inflige cualquier tipo de violencia contra las mujeres;

Banco Estatal de Datos: El Banco Estatal de Datos e información referente a los casos de violencia contra las mujeres;

Daño: Es la afectación o menoscabo que recibe una persona en su integridad física, psicoemocional o patrimonial, como consecuencia de la violencia contra las mujeres;

Derechos humanos de las mujeres: Refiere a los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém Do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia signados por el Estado Mexicano;

Eje de acción: Las líneas operativas en torno a las cuales se articulan las Políticas Públicas en materia de violencia de género;

Estado de riesgo: Es la característica de género que implica la probabilidad de un ataque social, sexual, delictivo individual o colectivo, a partir de la construcción social de desigualdad y discriminación, que genera miedo, intimidación, incertidumbre o ansiedad ante un evento impredecible de violencia;

Ley: Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

Modalidades de la violencia: Las formas, manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presenta la violencia contra las mujeres: familiar, comunitaria, laboral, docente y en el noviazgo;

Modelos: Conjunto de estrategias que reúnen las medidas y acciones necesarias para garantizar la seguridad y el ejercicio de los derechos de las mujeres víctimas de violencia;

Perspectiva de género: Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género .promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres;

contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;

Política Estatal: Acciones con perspectiva de género y de coordinación entre el Estado y los Municipios para el acceso de las mujeres al derecho a una vida libre de violencia;

Programa Estatal: El programa Estatal para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres;

Refugio: Los refugios para mujeres víctimas de violencia y sus menores hijos e hijas, operados bajo el modelo que establece la Ley Estatal, por organizaciones civiles, los Municipios o el Estado;

Reglamento: Reglamento de la ley Estatal de Acceso de la Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

Sistema Estatal: El sistema Estatal de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;

Tipos de violencia: Son las clases en que se presenta la violencia contra las mujeres;

Víctima: La mujer que sufre cualquier tipo de violencia; y

Violencia contra las mujeres: Cualquier acción u omisión, que por razón de su género, les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual, amenazas, coerción y privación de la libertad o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público.

TITULO SEGUNDO

POLITICA ESTATAL INTEGRAL EN MATERIA DE VIOLENCIA DE GÉNERO

CAPITULO I

SERVIDORES PÚBLICOS QUE OPERAN LOS MODELOS

Artículo 5.- Los Servidores Públicos como parte del sistema Estatal para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres deberán estar debidamente acreditados, por la Institución que representen para la operación de los modelos y la prestación de servicios relacionados con la violencia de género.

Por lo tanto deberán:

- I.- Contar con capacitación anual en perspectiva, transversalidad y violencia de género; dicha capacitación estará a cargo del Instituto Queretano de la mujer,
- II.- Contar con las actitudes idóneas para la atención, libre de prejuicios y prácticas estereotipadas de subordinación,
- III.-Ser evaluados psicológicamente en cuanto a dichas actitudes, por lo menos cada año, y
- IV.- Ajustarse a los perfiles y los parámetros establecidos por el Instituto Queretano de la Mujer en los puestos que se establezcan para la operación de los modelos y prestación de los servicios.

Artículo 6.- En el caso de que los profesionales, en psicología o abogados **que** lo soliciten, podrán tener contención del estrés, generado a partir de la atención continua de asuntos vinculados con la materia del presente Reglamento

La solicitud podrán efectuarla después de los 12 meses ininterrumpidos en dicho servicio; lo anterior sin perjuicio de que la Administración Pública Estatal y/o Municipal efectúe dicha contención y haga la rotación de personal para disminuir el estrés.

Artículo 7.- para el buen funcionamiento a lo establecido en el artículo anterior párrafo primero, las Instituciones parte del Sistema, elaboraran un manual con técnicas de contención del estrés y autoayuda para que sea difundido y distribuido a todo el personal que atiende de los asuntos vinculados con la materia del presente Reglamento.

CAPÍTULO II

SEGURIDAD PÚBLICA DE LAS MUJERES

Artículo 8.- La Seguridad Pública deberá prestarse, atendiendo a las necesidades de las mujeres, en relación con la precaución razonable de seguridad. Entendiendo que esta se presenta cuando se tienen registrados dos o más eventos delictivos de la misma especie en un lapso no mayor a un mes, respecto de una mujer en particular, comunidad o zona específica.

Artículo 9.- Cualquier efectivo de los cuerpos de seguridad Estatal y/o Municipal, deberá privilegiar la protección de las mujeres que viven violencia de género y abstenerse de:

- I.- Prácticas de negociación, conciliación o mediación entre la víctima o receptora y el agresor o generador, y
- II.- Acciones prejuiciosas o criterios de sumisión hacia la víctima o receptora.

Artículo 10.- Se implementará un sistema de monitoreo para observar el comportamiento violento de individuos que señala la Ley, para:

I.- Aquellos que estén sometidos a algún proceso o juicio penal por algún tipo de violencia, efectuado por las instancias que tienen conocimiento de los hechos violentos.

II.- Evaluar los posibles riesgos para las mujeres, y

III.- Emitir las medidas de protección que corresponda, conforme a los establecido en los artículos 48 a 54 de la Ley.

Artículo 11.- Dicho monitoreo se vinculará de manera directa y efectiva con el Banco Estatal de Datos, así como los registros que se implementen sobre las órdenes de protección en el Estado de Querétaro y las personas sujetas a ellas, siendo una responsabilidad ineludible de las Autoridades que generan la acción precautoria y cautelar informar a la Secretaria de Seguridad Ciudadana, instancia responsable del Citado Banco Estatal de Datos, así como al Instituto Querétaro de la Mujer.

Artículo 12.- Toda la documentación y demás información relativa al presente título será confidencial en los términos de la Legislación aplicable, por lo que todas las personas que con motivo de su empleo, servicio, comisión y funciones, tengan conocimiento de las mismas, tendrán la obligación de guardar la más estricta confidencialidad.

TÍTULO TERCERO

MODELOS Y EJES DE ACCIÓN

CAPÍTULO I

DE LA APLICACIÓN DE LOS MODELOS

Artículo 13.- El Estado y los Municipios en sus respectivos ámbitos de competencia, implementarán las medidas y acciones que garanticen a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales a través de los Modelos de Prevención, Atención Sanción y Erradicación de la violencia.

Artículo 14.- Con motivo de la implementación del Programa Estatal, la Secretaría Técnica del Sistema Estatal, a través de la coordinación interinstitucional, integrará un registro de los Modelos empleados por el Estado y los Municipios.

Artículo 15.- El Estado a través del Sistema Estatal o las instancias competentes en esta materia, podrán coordinarse con los Municipios para establecer Mecanismos Municipales para el Adelanto de las Mujeres, en donde realizarán el registro y evaluación de los Modelos.

Artículo 16.- El Instituto Queretano de la Mujer, en su carácter de Secretaría Técnica del Sistema Estatal, realizará en colaboración con las instituciones integrantes del mismo, la evaluación de los diferentes Modelos.

Artículo 17.- Las personas dedicadas al servicio Público Gubernamental Estatal y Municipal, encargadas de prevenir y atender la violencia contra las mujeres recibirán:

- I.- Capacitación sobre implementación y operación de la prevención y la atención,
- II.- Capacitación sobre normatividad Internacional, Nacional y Estatal referente a los derechos humanos de las mujeres, así como actualización en materia de orientación psicológica y atención en crisis,
- III.- Información sobre la oferta Institucional de Gobierno del Estado, así como de las organizaciones de la sociedad civil que trabajan con violencia de género, y
- IV.- Atención psicológica en caminata a disminuir el impacto que pudieran sufrir en su persona, con motivo de las problemáticas que se les plantean.

Artículo 18.- El sistema Estatal establecerá las Comisiones que se requieran para conocer de:

Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la violencia contra las mujeres.

Artículo 19.- Cada Comisión contará con una Coordinación, a cargo de la Secretaría Técnica del Sistema Estatal.

Estas Comisiones, previa aprobación del Sistema Estatal, podrán a su vez constituir Grupos de Apoyo Técnico, motivados por circunstancias y necesidades especiales en materia de violencia en contra de las mujeres.

Artículo 20.- Las comisiones referidas en el Artículo anterior, se conformarán con las personas integrantes del Sistema Estatal y las instancias de la Administración Pública Estatal que al efecto se acuerden.

La operación y funcionamiento de las Comisiones, serán definidos por acuerdo de las personas que integran el Sistema Estatal.

CAPITULO II

DEL MODELO DE PREVENCIÓN

Artículo 21.- El objeto del Modelo de Prevención será reducir los factores de riesgo de la violencia contra las mujeres y se integrara por las etapas siguientes:

- I.- Anticipar y evitar la generación de la violencia en todos sus tipos y modalidades,
- II.- Detectar en forma oportuna los posibles actos o eventos de violencia contra las mujeres, y
- III.- Disminuir el número de mujeres que viven algún tipo de violencia, mediante acciones disuasivas que desalienten a los generadores de violencia.

Artículo 22.- Para la ejecución del Modelo de Prevención, se considerarán los siguientes aspectos:

- I.- El diagnóstico de la modalidad de violencia a prevenir y la población a la que está dirigida,
- II.- La percepción social o de grupo del fenómeno,
- III.- Los usos y costumbres, así como su concordancia con los derechos humanos,
- IV.- Las estrategias metodológicas y operativas,
- V.- La intervención interdisciplinaria,
- VI.- Las metas a corto, mediano y largo plazo, y
- VII.-La capacitación y adiestramiento y los mecanismos de evaluación.

Artículo 23.- El Estado en coordinación con los Municipios, promoverá las acciones de prevención contra la violencia familiar y de género, mismas que estarán orientadas a:

- I.- Establecer programas de detección oportuna de la violencia contra las mujeres,
- II.- Difundir la Ley, el presente Reglamento y otros ordenamientos legales en la materia, haciendo accesible el lenguaje jurídico a las mujeres,
- III.- Difundir entre la población femenina su derecho a una vida libre de violencia, así como informar sobre las causas, tipos y modalidades de la violencia de género,
- IV.- Facilitar el acceso de las mujeres que han sufrido algún tipo de violencia, a los procedimientos judiciales,
- V.- Asegurar el tratamiento psicológico a las personas que hayan sufrido algún tipo de violencia,
- VI.- Promover una cultura de no violencia contra las mujeres,
- VII.- Promover espacios de reflexión y aprendizaje sobre masculinidad, resolución no violenta de conflictos e igualdad de género para hombres, e
- VIII.- Implementar estrategias de prevención de la violencia en las relaciones familiares.

Artículo 24.- Las acciones correspondientes a la prevención de la violencia contra las mujeres en el ámbito familiar, laboral, en la comunidad o que realice el Estado y los Municipios, de conformidad con los instrumentos de coordinación, así como por la normatividad emitida en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirá por los principios siguientes:

- I.- Igualdad de mujeres y hombres ante la ley,
- II.- Reconocimiento de las mujeres como sujetos de derecho,
- III.- Generación de cambios conductuales en la sociedad para el desaliento de la violencia contra las mujeres,
- IV.- Participación de las mujeres en los diferentes sectores, y
- V.- Fomento de la cultura jurídica y de la legalidad, así como de denuncia.

Artículo 25.- Las acciones de prevención de la violencia Institucional, en el ámbito Estatal y Municipal, consistirán en:

- I.- Capacitar y educar al personal encargado de la procuración e impartición de justicia en las materias que señala la ley,
- II.- Capacitar y educar a las autoridades encargadas de la seguridad Estatal y Municipal sobre los tipos, modalidades de la violencia y medidas de protección establecidas por la ley,
- III.- Designar en cada una de las dependencias y entidades que integran la Administración Pública Estatal, áreas responsables de seguimiento y observancia de la ley y del presente Reglamento,
- IV.- Fomentar la prestación de servicios públicos especializados en materia de prevención de la violencia contra las mujeres, y
- V.- Llevar a cabo acciones de difusión de los derechos de las mujeres; así como de los tipos y modalidades de la violencia, informando de las instancias a las que pueden acudir para recibir una atención integral.

Las acciones de este artículo se ejercerán, en el Estado y los Municipios, de acuerdo con los instrumentos de coordinación y capacitación del Instituto Queretano de las mujeres.

Artículo 26.- Como parte fundamental de la prevención, el Estado de Querétaro a través de todas las instancias que integran el Sistema Estatal, efectuará una autoevaluación sobre los modelos preventivos y sus efectos, tomando en consideración tanto las estrategias y acciones como los resultados que se generen, mismos que sistematizará el Instituto Queretano de la Mujer y presentará ante el Sistema Estatal, sin perjuicio de las atribuciones que les confiere la ley.

CAPÍTULO III **DEL MODELO DE ATENCIÓN**

Artículo 27.- El Modelo de Atención consiste en el conjunto de servicios integrales proporcionados a las mujeres y a los presuntos generadores o responsables de violencia, con la finalidad de disminuir el impacto de la misma, los cuales se otorgarán de acuerdo con la Política Estatal Integral, el programa Estatal para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, sus líneas de acción y los principios rectores de la Ley.

El Modelo de atención buscare estrategias eficaces de rehabilitación y capacitación que permitan a las mujeres participar y/o reincorporarse plenamente en la vida pública, privada y social del Estado.

Los programas se diseñarán en atención a las necesidades y los derechos en materia de salud, educación, trabajo y acceso a la justicia de las mujeres.

Artículo 28.- Toda atención que se otorgue por las instituciones públicas a las mujeres afectadas por algún tipo y modalidad de violencia, deberán ser:

- I.- Gratuita y obligatoria,
- II.- Integral, a efecto de que cubra los diversos ámbitos que impactó la conducta violenta,
- II.- Interdisciplinaria,
- IV.- Especializada para cada tipo y modalidad de violencia, tomando en consideración las características de la victimización de que se trate, y
- V.- Evaluada en cuanto a su efectividad y calidad.

Artículo 29.- La atención a las víctimas que plantea este modelo se otorgará a través de cuatro medios:

Centros de atención, atención Itinerante, Línea Telefónica y Refugios.

Artículo 30.- Los centros de atención son establecimientos desde los cuales se dirigen acciones particulares y coordinadas en defensa de los derechos humanos de las mujeres, pueden ser públicos o privados y orientarán sus servicios al desarrollo integral de las mujeres y a la disminución del estado de riesgo en que éstas se encuentren.

La estructura de cada centro de atención deberá comprender Ventanilla única de:

- I.- Orientación Ciudadana, y
- II.- Servicios Especializados.

Artículo 31.- La atención itinerante; a través de unidades móviles, es una estrategia orientada a realizar traslados del personal y de la infraestructura necesaria para la atención a los lugares donde más se necesite, poniendo énfasis en las zonas rurales y las comunidades indígenas.

Artículo 32.- La línea telefónica tendrá en todo momento por objeto el monitoreo permanente de las necesidades de la población, proporcionando atención a través de profesionales que escuchan, orientan y canalizan a las usuarias, de forma asertiva a las diferentes instituciones públicas y organizaciones de la sociedad civil, relacionadas con la atención de la violencia a las mujeres.

Artículo 33.- Los refugios serán establecimientos temporales, seguros y gratuitos, destinados a prestar atención integral a las mujeres y a sus hijas e hijos víctimas de violencia familiar y/o de género en situación extrema, a fin de que recuperen un estado emocional equilibrado para ayudarles a la toma de decisiones.

Lo anterior, según las disposiciones de los Artículos 56 al 59 del presente ordenamiento y lo establecido bajo el modelo del Instituto Nacional de las Mujeres.

Artículo 34.- Los centros de atención, la atención itinerante, las líneas telefónicas y los refugios especializados en violencia familiar y/o de género, además de operar en el Modelo de Atención, deberán implementar mecanismos de monitoreo y evaluación que midan la eficacia y calidad de sus servicios.

Artículo 35.- La atención que se proporcione a las ofendidas se organizará en los siguientes niveles:

I.- Inmediata y de primer contacto: En esta etapa se informa a la usuaria de los servicios, los compromisos y las características de la atención,

II.- Básica y General: En esta etapa se identifica el problema y se realiza la mediación de riesgo al que se enfrenta la usuaria; su estado de ánimo, el grado de control del agresor sobre ella; si existe o no incremento de la violencia, la historia de lesiones; si hay o no pensamientos suicidas y/o homicidas, y si se constituyen las estrategias de seguridad y redes de apoyo,

En esta etapa es donde se informa a la usuaria de la ruta y se reconstruye la lógica de las decisiones, acciones y reacciones de las mujeres de manera particular; así como las necesidades inmediatas y los factores que intervienen o intervinieron en ese proceso, y

III.- Especializadas: En esta etapa la usuaria recibe asesorías individuales de las diversas áreas, las cuales serán registradas en el formato de atenciones subsecuentes con el propósito de mantener un control sobre el trabajo realizado con cada una.

También participará en las dinámicas grupales que se desarrollarán en los distintos talleres impartidos.

La atención especializada se brinda por personas profesionales en una materia determinada y que además cuentan con una formación en materia de violencia de género hacia las mujeres y modelos de atención para la misma.

Artículo 36.- La atención de víctimas, generadores de la violencia y elaboración de los modelos conducentes, estarán a cargo de la Secretaría de Gobierno, Secretaría de Salud, Procuraduría General de Justicia del Estado, Secretaria de Seguridad Ciudadana, los Sistemas Estatal y Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, el Instituto Queretano de la Mujer, y las instancias Municipales de la mujer, sin perjuicio de las atribuciones que les han sido conferidas.

CAPÍTULO IV

DEL MODELO DE SANCIÓN

Artículo 37.- La sanción de la violencia contra las mujeres, se entiende como el fin y recurso último de la política pública, orientada a la aplicación irrestricta de las normas jurídicas y sus consecuencias correspondientes contempladas en la Ley y en este Reglamento.

La Secretaría de Gobierno, la Procuraduría General de Justicia del Estado, la Secretaría de Seguridad Ciudadana, y el Instituto Queretano de la Mujer, serán responsables de articular la política conducente en materia de sanción, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que la ley les confiere.

Artículo 38.- Los modelos de sanción tendrán como prioridad la evaluación anual sobre la aplicación y efectividad de la ley, y de las diversas normas jurídicas que regulan los tipos y modalidades de la violencia contra las mujeres; la cual contendrá:

- I.-Las consignaciones y no ejercicio de los delitos de violencia familiar y los delitos contra la libertad y seguridad sexual,
- II.-Analizar la procedencia y acreditación de los delitos contra la libertad y seguridad sexual y de violencia familiar,
- III.-Registrar el número de procedimiento arbitral o administrativo con las sanciones respectivas en los casos en que la violencia familiar constituya falta administrativa,
- IV.-Los casos del incumplimiento o violación de las órdenes de protección que se otorguen,
- V.-Los sistemas de recepción, trámite y sanción a las quejas sobre hostigamiento y acoso sexual,
- VI.-La adecuada y oportuna sanción de los servidores públicos que incumplan la Ley y toleren la violencia,
- VII.-Las causas y sentencias penales en casos relacionados con los delitos vinculados a la violencia de género,
- VIII.-La indemnización efectiva del daño material y moral u otros medios de compensación o resarcimiento económico a cargo del agresor, en los términos de la legislación aplicable, y
- IX.-Las sentencias y resoluciones en casos de divorcio, pérdida de la patria potestad, custodia, régimen de visitas, en que exista violencia familiar.

Artículo 39.- El Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias y a través de instrumentos de coordinación, establecerán Modelos de Sanción que deberán contener como mínimo:

- I.- Las directrices de apoyo para las personas dedicadas al servicio público gubernamental Estatal y Municipal que conozcan de los tipos y modalidades de violencia

contemplados en la Ley, para facilitar su actuación en la aplicación de sanciones conforme a la legislación aplicable que corresponda,

II.- Las medidas de atención y rehabilitación para las personas sentenciadas por el delito de violencia familiar,

III.- La capacitación especial necesaria para la aplicación del Modelo de Sanción, dirigida al personal que integra las corporaciones de seguridad pública y del sistema de procuración y administración de justicia,

IV.- Los indicadores de factores de riesgo para la seguridad de la víctima tales como los antecedentes violentos del agresor, si la mujer vive o no en su lugar de origen y, si por ello no cuenta con el apoyo de sus familiares; si la mujer cuenta o no con una red de apoyo; si tiene o no un empleo que le genere ingresos,

V.- Las prevenciones necesarias para evitar que las mujeres que han sufrido violencia vuelvan a ser víctimas de ésta,

VI.- Los lineamientos que faciliten a la víctima demandar una reparación del daño, en términos de la normatividad existente, y

VII.- Los demás elementos que resulten necesarios para su correcta aplicación, de conformidad con la normatividad aplicable.

CAPÍTULO V

DEL MODELO DE ERRADICACIÓN

Artículo 40.- Es el conjunto de mecanismos y políticas públicas que tiene como objeto eliminar la violencia contra las mujeres, que implementan las instancias de la Administración Pública del Estado y los Municipios, en el marco de las facultades correspondientes.

Artículo 41.- Toda acción o modelo de Erradicación que busque eliminar cualquier tipo o modalidad de la violencia, constará de las siguientes etapas:

I.- La preparación en la comunidad y certeza de continuidad del modelo o actividad en un tiempo determinado,

II.- Las acciones ofensivas con la ejecución de las actividades correspondientes para el desaliento de prácticas violentas,

III.- La consolidación con vigilancia y monitoreo del modelo, y

IV.- La conservación del nivel alcanzado mediante determinación de los individuos o grupos que continúan con prácticas violentas, para focalizar las acciones del modelo.

Artículo 42.- En este modelo de Erradicación, se implementarán las siguientes estrategias prioritarias:

- I.- La planificación de las acciones contra la violencia,
- II.- La sistematización de la información sobre violencia contra las mujeres,
- III.- La investigación multidisciplinaria sobre los tipos de violencia, y
- IV.- Fortalecimiento de la estructura social de las mujeres que presentan liderazgo o que formen opinión en su comunidad.

El Sistema Estatal realizará evaluaciones anuales de las acciones que se implementen en el eje de erradicación para determinar el avance social y eficacia de las políticas públicas en la eliminación de la violencia contra las mujeres.

Los sistemas Estatal y Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, el Instituto Queretano de la Mujer y las instancias Municipales de la mujer, articularan las acciones y modelos que señala el presente ordenamiento en materia de erradicación, sin perjuicio de sus funciones y atribuciones.

TITULO CUARTO COORDINACIÓN

CAPITULO I SISTEMA ESTATAL

Artículo 43.- El Sistema Estatal conformado por instancias gubernamentales del Estado y sus Municipios, en interrelación permanente y homogénea, constituyen una unidad única global e indivisible para la implementación y aplicación de los ejes de acción, políticas públicas y la aplicación del programa Estatal del Estado, con independencia de los Consejos y Comisiones que se adhieran a este para efectos de operar una política integral.

La Secretaría de Gobierno integrará y validará las propuestas anuales de trabajo de las instancias que integran el sistema Estatal.

Consecuentemente la Secretaría Técnica se encargará de llevar el registro de los planes de trabajo de los integrantes del sistema Estatal.

El sistema Estatal celebrará sesiones dos veces al año, y extraordinarias las veces que sean necesarias, quedando a cargo de la Secretaría Ejecutiva del sistema Estatal la convocatoria de acuerdo a los lineamientos que establezca el Reglamento del Sistema Estatal.

Artículo 44.- El Sistema Estatal tendrá cuatro comisiones una por cada eje de acción, además de los consejos temáticos que se adhieran al mismo y la mesa de armonización legislativa a efecto de establecer la política Estatal única en la materia.

A fin de socializar los derechos de las mujeres en el Estado, el Sistema Estatal deberá contar con una cartilla que contenga los derechos de las mismas, así como las atribuciones y obligaciones de la Administración Pública Estatal y Municipal para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

Artículo 45.- Las Comisiones del Sistema Estatal, serán:

- I.- La Comisión de Prevención, estará a cargo de la Secretaría de Salud y la de Educación,
- II.- La Comisión de Atención, estará a cargo del Sistema DIF Estatal,
- III.- La Comisión de Sanción, estará a cargo de la Procuraduría General de Justicia del Estado,
- IV.- La Comisión de Erradicación, estará a cargo de la Secretaría de Gobierno, y
- V.- La mesa de Armonización a cargo del Instituto Queretano de la Mujer.

Dichas Comisiones estarán integradas por los miembros del Sistema Estatal, con arreglo a la ley y los que determinen los ordenamientos que crean los consejos temáticos, que mediante el acuerdo respectivo se adhieran a dicho sistema. Las funciones de las comisiones estarán basadas en los objetivos de cada uno de los modelos y ejes de acción de acuerdo al Reglamento del Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la violencia contra las mujeres.

Artículo 46.- Las dependencias y entidades integrantes del Sistema Estatal, proporcionaran la información necesaria para mantener actualizado el Banco Estatal de Datos e información referente a los casos de violencia contra las mujeres, de conformidad con los lineamientos internos que para tal efecto emita el Sistema Estatal.

Artículo 47.- Los resultados de la evaluación del programa Estatal y de la implementación de los Modelos de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la violencia contra las mujeres, estarán a disposición de las personas integrantes del Sistema Estatal y tendrán la finalidad siguiente:

- I.- Actualizar y orientar los programas y las políticas públicas Estatales; y
- II.- Determinar los recursos humanos y financieros para el desarrollo del programa Estatal, así como las acciones programáticas y presupuétales respectivas, que podrán preverse en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado.

CAPÍTULO II DE LA ALERTA DE GENERO Y EL AGRAVIO COMPARADO

Artículo 48.- El Sistema Estatal, ante la alerta de género contra las mujeres, a que se refieren los Artículos 45 y 46 de la Ley, procederá a: **revisar porque no procede todo el capítulo. Manejar sobre que tipo de medidas se tomarán**

- I.- Analizar la procedencia de declaratoria de alerta de género contra las mujeres,
- II.- Notificar a las instancias, autoridades y Municipios involucrados, para efecto de la rendición de informes previos para integrar el informe que rendirá el Ejecutivo Estatal, y
- III.- Elaborar el informe sobre dicha alerta de género contra las mujeres para el Ejecutivo Estatal, con las acciones y estrategias procedentes.

Artículo 49.- Al ser procedente la declaratoria de alerta de género contra las mujeres, el Sistema Estatal tomará las siguientes medidas:

- I.- Se conformará un grupo de trabajo estratégico para analizar y determinar las acciones procedentes para la alerta de género contra las mujeres, previa valoración de su procedencia, y
- II.- Determinará la instancia de la Administración Pública Estatal que será responsable del seguimiento de las acciones correctivas vinculadas a la alerta de género contra las mujeres.

Artículo 50.- Si la alerta de género contra las mujeres se refiere a lo relativo al Artículo 39 del Reglamento de la Ley General y al Artículo 47 de la Ley con motivo de la existencia de un agravio comparado, el Ejecutivo Estatal, la remitirá al Presidente del Sistema Estatal? (no es lo mismo?) y al Presidente del Congreso del Estado para los efectos conducentes dentro de los quince días hábiles siguientes a la recepción del mismo.

Artículo 51.- El agravio comparado implica un trato desigual a las mujeres dentro del marco jurídico del Estado, en relación con otro Estado, incluso de procedimientos y trámites de índole administrativos.

Artículo 52.- La mesa de Armonización Legislativa, en los casos de agravio comparado procederá:

- I.- Realizar el análisis jurídico,
- II.- Estudio del impacto, y

III.- Determinación de procedencia de la aceptación de homologación y/o eliminación de normas jurídicas.

Y de ser procedente elaborará la iniciativa de ley correctiva, para que sea presentada dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la notificación del agravio comparado, para los efectos del Artículo 39 del Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia.

Artículo 53.- Los Municipios implementarán instrumentos, estrategias y acciones necesarias para la ejecución y desarrollo de los ejes de acción en sus respectivos ámbitos y territorios, específicamente lo concerniente a:

- I.- La coordinación con los órdenes de Gobierno Estatal y el Federal,
- II.- Los Modelos preventivos de la violencia, en especial en el de detención de los diversos tipos de violencia contra las mujeres,
- III.- La atención a los tipos y modalidades de la violencia,
- IV.- La implementación de sanciones respecto de la violencia contra las mujeres en lo que concierne a sus atribuciones, y
- V.- Los Modelos de erradicación de la violencia y la evaluación en aplicación y eficacia de los mismos.

CAPÍTULO III

PROGRAMA ESTATAL

Artículo 54.- El programa Estatal se estructura a partir de los cuatro ejes de acción, y en cada uno de ellos se señalará, al menos los siguientes rubros:

- I.- Diagnostico que comprenda aspectos Nacionales y del Estado,
- II.- Los objetivos Generales y específicos,
- III.- Las estrategias,
- IV.- Las líneas de acción,
- V.- Indicadores,
- VI.- Las metas cuantitativas y cualitativas,
- VIII.- Los mecanismos de evaluación.

Artículo 55.- La elaboración y/o actualización del Programa Estatal será coordinado por los integrantes del Sistema Estatal, incorporando sus opiniones, de acuerdo con lo

establecido por la Ley, incluyendo en el proceso de elaboración y/o actualización, a instituciones públicas o privadas y Asociaciones civiles ampliamente reconocidas por sus conocimientos en la materia.

CAPITULO IV

DE LOS REFUGIOS PARA MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA

Artículo 56.- Los refugios para mujeres afectadas por la violencia familiar y sexual en el Estado, contarán con un modelo de:

I.- Atención integral,

II.- Especialización,

III.-Gratuidad,

IV.- Temporalidad,

VII.- Seguridad, y

VIII.- Secrecía en cuanto a su ubicación y datos personales.

Y demás lineamientos que señalan la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de violencia en sus Artículos 54 al 59, así como los Artículos 57 al 63 de la Ley y las normas técnicas que para tal efecto se emitan por los sistemas Nacional y Estatal.

Artículo 57.- Los refugios con perspectiva de género, operarán con un modelo, según el nivel de intervención en que se estructuran y tendrán los objetivos fundamentales, independientemente de otros valores agregados como:

I.- La protección y seguridad de las mujeres y de sus menores hijos e hijas,

II.- La autonomía, y

III.- El fortalecimiento de la autodeterminación de las mujeres en la toma de decisiones.

Consecuentemente se impulsarán diversos niveles en la estructura de dichos refugios en atención a los objetivos señalados.

Artículo 58.- Los modelos de refugios deberán estar claramente diferenciados de los modelos de los centros o unidades de atención, con los cuales debe implementar la coordinación sistemática respectiva.

Artículo 59.- Los refugios que se establezcan en el Estado deberán estar debidamente registrados en el Sistema Estatal, sin menoscabo del cumplimiento de los requisitos que establezca la Ley y demás ordenamientos de la materia

CAPÍTULO V

BANCO ESTATAL DE DATOS

Artículo 60.- La Secretaria de Seguridad Ciudadana, en coordinación con las personas integrantes del Sistema Estatal, las dependencias y entidades de la Administración Pública y los mecanismos para el Adelanto de las Mujeres, establecerán y operarán el Banco Estatal de Datos e información referente a los casos de violencia contra las mujeres, que tendrá como objetivo proporcionar y administrar la atención, prevención, sanción y erradicación de la violencia de género, con el fin de contar con diagnósticos que motiven el diseño e instrumentación de políticas públicas y programas desde la perspectiva de género y derechos humanos de las mujeres.

Artículo 61.- El Sistema Estatal emitirá los lineamientos del Banco Estatal de Datos, a fin de determinar e integrar la información del Banco Nacional de Datos e información sobre casos de violencia contra las mujeres, los cuales establecerán:

I.- Las normas conforme a las cuales se regulará el funcionamiento y operación del Banco Estatal de Datos,

II.- Los derechos y obligaciones de las personas que acceden a la información, y

III.- Las condiciones y requisitos mínimos para el debido manejo y custodia de la información contenida en el mismo.

Artículo 62.- El Sistema Estatal en coordinación con los mecanismos Municipales, establecerán y operarán un sistema de monitoreo del comportamiento violento de los individuos y de la sociedad contra las mujeres.

Artículo 63.- El Sistema de Monitoreo se vinculará de manera directa y efectiva con el Banco Estatal de Datos e información referente a los casos de violencia contra las mujeres, así como el registro que se implemente respecto a las órdenes de protección y las personas sujetas a ellas, siendo responsabilidad de las autoridades que generan las acciones precautorias y cautelares, informar a la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

La operación del Sistema de Monitoreo del comportamiento violento de los individuos y de la sociedad contra las mujeres, tendrá como objetivo generar instrumentos que permitan evaluar el avance en la erradicación de la violencia contra las mujeres y las posibles acciones que puedan implementarse para lograr dicha erradicación.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan al presente Reglamento.

INDICE

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales 1

CAPÍTULO ÚNICO

Objeto y aplicación del reglamento 1

TITULO SEGUNDO

Política estatal integral en materia de violencia de género 3

CAPITULO I

Servidores públicos que operan los modelos 3

CAPÍTULO II

Seguridad pública de las mujeres 4

TÍTULO TERCERO

Modelos y ejes de acción 5

CAPÍTULO I

De la aplicación de los modelos 5

CAPITULO II

Del modelo de prevención 6

CAPÍTULO III

Del modelo de atención 8

CAPÍTULO IV

Del modelo de sanción 10

CAPÍTULO V

Del modelo de erradicación 12

	21
TITULO CUARTO	
Coordinación	13
CAPITULO I	
Sistema Estatal	13
CAPÍTULO II	
De la Alerta de Género y el Agravio Comparado	15
CAPÍTULO III	
Programa Estatal	16
CAPITULO IV	
De los refugios para mujeres víctimas de violencia	17
CAPÍTULO V	
Banco Estatal de Datos	18
TRANSITORIOS	19